



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 43 Ordinaria de 6 de diciembre de 1996

Asamblea Nacional del Poder Popular  
Convocatoria

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Decreto-Ley No. 168 sobre la Licencia de Operación de Transporte  
Dirección de Protocolo

## MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente  
Resolución No. 119/96

Ministerio del Comercio Exterior  
Resolución No. 405 de 1996  
Resolución No. 406 de 1996  
Resolución No. 438 de 1996

Ministerio de Cultura  
Resolución No. 99

Ministerio de Finanzas y Precios  
Resolución No. 57-96  
Resolución No. 58-96

Ministerio de la Industria Pesquera  
Resolución No. 509/96

Ministerio del Transporte  
Resolución No. 185-96

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica  
Resolución No. 65/96

Resolución No. 66/96

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1996

AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia. Calle O No. 219, entre 23 y 25. Plaza  
Código Postal 10400. Telf.: 32—4536 al 39, ext. 220

Número 43 — Precio \$0.10

Página 677

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

#### CONVOCATORIA

La Constitución de la República en su Artículo 81, inciso b) atribuye al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular la facultad de convocar las sesiones ordinarias de ésta.

El pasado 25 de octubre fue librada la convocatoria para celebrar el séptimo período ordinario de sesiones, que fue suspendido teniendo en cuenta los daños producidos en varias provincias por el huracán "Lili" y las urgentes tareas a realizar para la recuperación.

En consecuencia con lo anterior,

#### CONVOCO

Para el día 24 de diciembre del año en curso, a las 10:00 a.m., en el Palacio de las Convenciones, al Séptimo Período Ordinario de Sesiones y, a continuación de éste, al Octavo, ambos correspondientes a la Cuarta Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Previamente, los días 22 y 23, se llevarán a efecto reuniones de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, según programa elaborado a ese fin.

Circúlese la presente a los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como entre los órganos y organismos estatales, según proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

La Habana, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**Ricardo Alarcón de Quesada**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
del Poder Popular

### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que **ARMANDO JUAN ENTRALGO GONZALEZ**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Kenya.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de octubre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO: Promover a **OSCAR COET BLACKSTOCK**, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que **OSCAR COET BLACKSTOCK**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Haití.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de noviembre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO: Liberar al compañero **CARLOS AUGUSTO AMAT FORES**, del cargo de Ministro del Ministerio de Justicia, por pasar a desempeñar otras responsabilidades.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al interesado, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 7 de noviembre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido, ha aprobado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Designar al compañero ROBERTO T. DIAZ SOTOLONGO, en el cargo de Ministro del Ministerio de Justicia.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al interesado, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 7 de noviembre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Liberar a EUMELIO CABALLERO RODRIGUEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como Delegado Permanente de Cuba ante la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas y de los Organismos Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza, por pasar a otra responsabilidad.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 7 de noviembre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Designar a CARLOS AUGUSTO AMAT FORES, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que CARLOS AUGUSTO AMAT FORES, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la

República, se acredite como Delegado Permanente de Cuba ante la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas y de los Organismos Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 7 de noviembre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha aprobado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Liberar al compañero GASPAR GERMAN PANEQUE MURIAS, del cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República, por pasar a desempeñar sus funciones en la Fiscalía Provincial de Ciudad de La Habana.

SEGUNDO: Liberar a la compañera MAGALY ALFONSO VELAZQUEZ, del cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República, por haberse acogido a la jubilación.

TERCERO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, a los interesados y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 22 de noviembre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Los servicios del transporte de cargas y de pasajeros que se prestan por la vía terrestre, marítima y fluvial constituyen actividades decisivas para el desarrollo del país, en los cuales se invierten cuantiosos recursos, tanto en medios e infraestructura como en fuerza de trabajo, combustibles, piezas de repuestos y otros materiales.

POR CUANTO: Es política del Estado y del Gobierno garantizar que los servicios mencionados en el POR CUANTO precedente se presten por personas autorizadas, en los tráficos de mayor interés y beneficio económico y social, con los medios que resulten más eficientes y dentro de las normas de explotación, de seguridad y de protección establecidas.

POR CUANTO: La Licencia de Operación de Transporte constituye un importante instrumento de regulación, que tiene como objetivo central facilitar la aplicación y el control de la política del Estado en la prestación de los servicios del transporte por vía terrestre, marítima y fluvial.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

**DECRETO—LEY NUMERO 168  
SOBRE LA LICENCIA DE OPERACION  
DE TRANSPORTE**

**ARTICULO 1.—** Este Decreto—Ley tiene por objeto establecer las Normas Generales para regular la Licencia de Operación de Transporte.

**ARTICULO 2.—** La Licencia de Operación de Transporte, denominada en lo sucesivo Licencia, es el documento de autorización, intransferible, que debe poseer toda persona natural o jurídica, para poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo y fluvial en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

**ARTICULO 3.—** Los servicios del transporte que requieren de una Licencia son los de transportación de cargas, los de transportación de pasajeros y los servicios auxiliares o conexos a éstos, así definidos y clasificados por el Ministerio del Transporte, que se presten utilizando cualquier medio del transporte terrestre, marítimo o fluvial.

**ARTICULO 4.—** Se excluyen del requisito de la Licencia los siguientes servicios:

- a) transportaciones que formen parte de los procesos tecnológicos de la producción y los servicios y que se realicen dentro de los límites de los respectivos centros productivos o de servicios,
- b) actividades que se realicen con vehículos habilitados de forma permanente con máquinas o aditamentos y cuya función no sea la de transportar,
- c) transportaciones que se realicen en automóviles, jeeps, motocicletas, triciclos, bicicletas y en medios de tracción animal, sin mediar retribución por las mismas,
- d) transportaciones que se realicen en cualquier medio de transporte registrado como de uso consular o del cuerpo diplomático,
- e) servicios de transporte de la defensa y el orden interior.

**ARTICULO 5.—** Los tipos de Licencias a otorgar, el alcance y el contenido de los servicios que éstas amparan y los requisitos para su obtención se definen en el Reglamento del presente Decreto—Ley.

**ARTICULO 6.—** La Licencia se otorga por el Ministerio del Transporte, a personas jurídicas y a personas naturales en pleno disfrute de sus derechos civiles, radicadas en el país, que reúnan los requisitos que se exigen para su obtención.

**ARTICULO 7.—** El titular de una Licencia queda obligado a prestar estrictamente el servicio autorizado y a cumplir las obligaciones que le vengan impuestas por disposiciones de organismos competentes.

**ARTICULO 8.—** La modificación o suspensión de un servicio amparado por una Licencia o la realización de cualquier tipo de obra o de actividad lucrativa, en medios o en instalaciones del transporte, requiere de la previa autorización del Ministerio del Transporte.

**ARTICULO 9.—** La Licencia puede ser suspendida temporalmente o cancelada por solicitud expresa de su titular o por disposición del Ministerio del Transporte ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas para su titular o por desaparecer las razones que motivaron su otorgamiento.

**ARTICULO 10.—** Contra las medidas dictadas suspendiendo o cancelando una Licencia su titular puede interponer recurso de apelación ante el Ministro del Transporte o ante la persona que haya sido facultada por éste para dictaminar sobre las Licencias, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La Resolución definitiva debe ser dictada y notificada al interesado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

La interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la medida que se impugna.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICA:** Toda persona que al momento de entrar en vigor el presente Decreto Ley esté prestando un servicio del transporte al amparo de cualquier tipo de autorización, incluyendo una licencia de trabajador por cuenta propia, debe solicitar el otorgamiento de la Licencia que se establece por el presente Decreto—Ley, dentro de los plazos que al efecto determine el Ministerio del Transporte.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Ministro del Transporte queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto—Ley, a cuyo fin dictará su Reglamento y las disposiciones complementarias que resulten procedentes.

**SEGUNDA:** Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa que se opongan o limiten lo que por el presente Decreto—Ley se dispone y expresamente:

- a) El Decreto—Ley Número 800 de 4 de abril de 1936
- b) La Ley—Decreto Número 908 de 12 de junio de 1953
- c) La Ley—Decreto Número 1214 de 26 de noviembre de 1953
- d) La Ley—Decreto Número 1754 de 27 de octubre de 1954
- e) La Ley—Decreto Número 1869 de 22 de diciembre de 1954
- f) La Ley—Decreto Número 1940 de 22 de enero de 1955
- g) El Decreto Número 2739 de 20 de agosto de 1948
- h) El Decreto Número 3222 de 7 de octubre de 1948
- i) El Decreto Número 3665 de 6 de diciembre de 1954
- j) El Decreto Número 3754 de 13 de diciembre de 1954

**TERCERA:** Este Decreto—Ley comienza a regir a partir de los treinta (30) días naturales siguientes a su publicación, en la Gaceta Oficial de la República.

**DADO,** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 26 de noviembre de 1996.

**Fidel Castro Ruz**

### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 5 de noviembre de 1996 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Kongkeo Phanouvong para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Democrática Popular Lao.

La Habana, 5 de noviembre de 1996.— Angel Reigosa de la Cruz. Director de Protocolo

A las 11:00 a.m. del día 19 de noviembre de 1996 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Ioan Sbarna para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Rumanía ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 19 de noviembre de 1996.— Pedro González Acevedo. Director a.i. de Protocolo

A las 11:40 a.m. del día 19 de noviembre de 1996 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Bellahsene Bouyakoub para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argelina Democrática y Popular ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 19 de noviembre de 1996.— Pedro González Acevedo. Director a.i. de Protocolo

## MINISTERIOS

### CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

#### RESOLUCION No. 119 /96

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha de 21 de Abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**POR CUANTO:** El Decreto—Ley No. 147 de 21 de Abril de 1994, dispuso la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como Organismo de la Administración Central del Estado, aprobándose con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, su objetivo, funciones y atribuciones específicas, mediante el Acuerdo No. 2823 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 25 de noviembre del propio año, el que, en su Disposición SEGUNDA, le atribuye entre otras, la responsabilidad de "dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno, en la actividad científica y tecnológica".

**POR CUANTO:** La Resolución No. 152 de 4 de Julio de 1995 dictada por quien resuelve, estableció las categorías de Programas Científicos Técnicos Nacionales, Ramales y Territoriales y los Proyectos no asociables a Programas, como forma de organización de las actividades científico técnicas, en consideración a su incidencia en el desarrollo económico y social del país y en su Resolución SEGUNDO, definió claramente el concepto de Programa Científico—Técnico desde el punto de vista económico—social.

**POR CUANTO:** La experiencia acumulada en la elaboración, organización y gestión de los Programas Científico—Técnicos, demanda la necesidad de establecer los parámetros que resulta imprescindible cumplir durante la etapa de la presentación y aprobación de la documentación básica de dichos Programas Científico—Técnicos.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Disponer que para la identificación de los Programas Científico Técnicos y sus objetivos, se tendrán en cuenta las prioridades económicas, sociales, científicas y tecnológicas a nivel de país, rama de actividad o territorio, de acuerdo con la categoría del programa que se trate, y se formularán los requerimientos científicos y tecnológicos necesarios para dar solución a los problemas existentes y alcanzar los objetivos socio—económicos propuestos.

**SEGUNDO:** Que la elaboración de la documentación del programa se hará por los Grupos Gestores de Programas, en lo adelante Grupos, que estarán integrados por científicos, tecnólogos, productores, comercializadores, funcionarios y otros profesionales de alta calificación y reconocida experiencia en las temáticas objeto del programa.

**TERCERO:** Que el personal que integre los Grupos, sea designado, de forma independiente, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; los Organos y Organismos de la Administración del Estado y sus Empresas y por las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, de acuerdo con la categoría y esfera de acción de los Programas Científico Técnicos, ya sean Nacionales, Ramales o Territoriales.

**CUARTO:** La documentación básica a confeccionar por los Grupos, para cada programa, debe contemplar los aspectos siguientes:

- Denominación: Nombre del programa en forma breve y precisa.
- Fundamentación: Causas que originan la propuesta del programa.
- Objetivos: Finalidad que se persigue para contribuir a la solución integral de los problemas planteados en el orden científico, tecnológico, económico, social y ambiental.
- Impactos: Considerados de forma concreta, preferiblemente cuantificados, en el ámbito económico—social, científico—técnico y ambiental.
- Presupuesto Financiero: Estimado de gastos calculados de forma global en moneda nacional y en divisas.

- **Potencial humano y de infraestructura:** Caracterización y cuantificación estimada de los recursos humanos y de las entidades que se requerirían para la ejecución del Programa.
- **Plazo de ejecución:** Período estimado de ejecución del Programa.

**QUINTO:** Los Programas se presentarán para ser aprobados, en los calendarios establecidos al efecto por las respectivas instancias de aprobación.

**SEXTO:** Las autoridades facultadas para ejercer la dirección, coordinación, control y financiación de las diferentes categorías de Programas, evaluarán las posibilidades científicas, tecnológicas y financieras de que disponen, para desarrollar los objetivos de los Programas propuestos por los Grupos, y de resultar procedente, realizarán las modificaciones pertinentes con el propósito de mejorar el alcance y contenido de las propuestas.

**SEPTIMO:** Con posterioridad a la aprobación por cada instancia de la documentación básica de los programas, se efectuará el proceso de convocatoria libre, a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos, a través de los proyectos que se presenten a oposición por las diferentes entidades de la comunidad científico-técnica y empresarial del país.

**OCTAVO:** La designación de los Jefes de Programa, se realizará por las respectivas instancias que aprobaron las diferentes categorías de Programas.

**NOVENO:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente.

**DECIMO:** Comuníquese la presente a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

**DADA,** en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y seis,

**Dra. Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

## COMERCIO EXTERIOR

### RESOLUCION No. 405 de 1996

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña JUCAR IMPORT-EXPORT, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía panameña JUCAR IMPORT-EXPORT, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía JUCAR IMPORT-EXPORT, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Bebidas alcohólicas y no alcohólicas.
- Alimentos en conserva y frescos.
- Confecciones.
- Joyería.
- Equipamientos para tiendas y bares móviles.
- Calzado.
- Tejidos y avíos para maquilado.
- Ferrería en general.
- Herramientas.
- Artículos de marroquinería.
- Maquinarias.
- Cosméticos.
- Artículos de limpieza e higiene personal.
- Materia prima para calzado.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero

formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACO-REC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 406 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña T.J.P. INTERNACIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña T.J.P. INTERNACIONAL, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía T.J.P. INTERNACIONAL, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Productos alimenticios en conserva y deshidratados.
- Pastas alimenticias.
- Harina.
- Confituras (galletas, chocolate).
- Textiles (confecciones, ropa interior).
- Calzado de sport, vestir y de trabajo.
- Carteras y otros artículos de piel.
- Bebidas y licores.
- Artículos de aseo personal y de limpieza.
- Ajueres de casa y hoteles (sábanas, toallas).

Promover las ventas de productos cubanos tales como: ron, muebles y souvenirs de alta calidad con imagen Cuba, así como promover inversiones en nuestro país.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio  
Exterior

#### RESOLUCION No. 438 de 1996

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española TUBOS REUNIDOS, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía española TUBOS REUNIDOS, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía TUBOS REUNIDOS, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Tuberías en general y sus accesorios.

—Chapas, laminados, válvulas, barras.

Asimismo participar en programas de financiamiento a entidades cubanas.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

## CULTURA

**RESOLUCION No. 99**

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

**POR CUANTO:** El Ministerio de Cultura de la República de Cuba, reconoce la contribución al desarrollo y promoción de las Artes Plásticas, tanto en nuestro país como en el exterior, de la destacada artista cubana MIRTA GARCIA BUCH.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas;

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a MIRTA GARCIA BUCH en atención a los fundamentos expresados en el segundo POR CUANTO de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE;** a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y por su conducto a los interesados, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para su general conocimiento.

**DADA,** en la Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 1996,

**Armando Hart Dávalos**  
MINISTRO DE CULTURA

## FINANZAS Y PRECIOS

**RESOLUCION No. 57-96****NORMA COMPLEMENTARIA No. 45, DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DEL ESTADO**

**POR CUANTO:** El presupuesto del Estado debe ser un instrumento regulador del gasto y propender por una parte, al incremento de los ingresos por la vía de las contribuciones e impuestos y por otra, a que los recursos que se destinen a las diferentes esferas de la economía se utilicen de forma racional y eficiente.

**POR CUANTO:** Se hace necesario dejar sin efecto la Resolución No. 2, de fecha 26 de enero de 1994, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, que puso en vigor el Procedimiento para Operar los Presupuestos Locales, tal como quedó modificada por la Resolución No. 38, de 30 de diciembre de 1994, del Ministerio de Finanzas y Precios, Norma Complementaria No. 49 y No. 1, respectivamente, De la Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, con el objetivo de atemperarlo a los principios enunciados en el Por Cuanto anterior y a los cambios que a partir del año 1997, se introducirán en el sistema bancario nacional.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo**

**PRIMERO:** Poner en vigor el "Procedimiento para Operar los Presupuestos Provinciales, de las Provincias y de los Municipios", que se anexa a la presente como parte integrante de ella.

**SEGUNDO:** La presente Resolución se aplicará a las operaciones que ella se contrae, realizadas a partir del primero de enero de 1997.

**TERCERO:** Se responsabiliza, al viceministro que atiende a la Dirección de Presupuesto Locales, con la distribución del anexo a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución, a los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular y a cuantas más entidades proceda.

**CUARTO:** Se deroga la Resolución No. 2, de fecha 26 de enero de 1994, del extinguido Comité Estatal de Finanzas y la No. 38, de 30 de diciembre de 1994, de este Ministerio.

**QUINTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

**Dada** en la ciudad de la Habana, a 6 de noviembre de 1996

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

**PROCEDIMIENTO PARA OPERAR LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES, DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS MUNICIPIOS****INTRODUCCION**

**PRIMERO:** La ejecución de la totalidad de los gastos corrientes y de inversiones de los presupuestos provinciales, los cuales incluyen los presupuestos de las provincias y los de los municipios, estará en dependencia del cumplimiento de los ingresos aprobados para cada uno de esos presupuestos, así como las subvenciones que requieran recibir del Presupuesto Central o del Presupuesto de la Provincia, según corresponda.

Los límites de gastos notificados con las modificaciones que se aprueben en el año, representan las cifras máximas de gastos, siempre que se cumplan los niveles de actividad planificados y, por tanto, el sobrecumplimiento de la totalidad de los ingresos notificados no da derecho de por sí, automáticamente, a excederse en las cifras notificadas, salvo en las actividades o entidades a las cuales específicamente se les apruebe.

**SEGUNDO:** Los subsidios a las empresas de subordinación local se financiarán por el Presupuesto de la provincia o de los municipios, de acuerdo con la subordinación de la empresa, hasta el límite aprobado en los respectivos presupuestos, teniendo en cuenta el programa que elaborarán las empresas a esos efectos, en el que consignarán las causales que le dan origen y las medidas a tomar para eliminarlos.

**TERCERO:** Los ingresos de los presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios, estarán formados por: ingresos cedidos, ingresos participativos y transferencias del Presupuesto Central, según lo establecido en la Metodología para la Elaboración de los Presupuestos Provinciales.

En relación con los gastos corrientes de la actividad presupuestada cuando estos sean perfectamente identificables y originados por decisión central se financiarán por transferencia del Presupuesto Central. Estos gastos se determinarán por este Ministerio en coordinación con el organismo rector de la actividad.

Se financiará por transferencia del Presupuesto Central, el Plan de Inversiones aprobado al inicio del año, menos los aportes por concepto de amortización de las empresas de subordinación local, en los casos que se incurran en gastos adicionales, aunque estén amparados por modificaciones del Plan de Inversiones se financiarán con los ingresos aprobados.

Este Ministerio podrá, excepcionalmente, financiar con cargo al Presupuesto Central, inversiones aprobadas con posterioridad a la notificación del Presupuesto que correspondan a decisiones extraordinarias del Gobierno Central.

Este Ministerio determinará los párrafos del Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado que constituirán ingresos cedidos y establecerá en la notificación anual del presupuesto los tantos por ciento que corresponden a los presupuestos provinciales de los ingresos participativos. Los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, fijarán los tantos por cientos que corresponderán al presupuesto de cada municipio. Los tantos por cientos que fijen, en cada caso, pueden ser iguales, superiores o inferiores al aprobado por este Ministerio, a la provincia que corresponda.

En los casos que los tantos por cientos de la parte que se fijen a los presupuestos de uno o más municipios, sean superiores al establecido a la provincia correspondiente, las direcciones de Finanzas y Precios de los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, en lo adelante direcciones de Finanzas y Precios provinciales, velarán porque los importes que perciban en el año los presupuestos de los municipios de una provincia por este concepto y el presupuesto de la provincia, en su conjunto no sobrepase el que corresponde al Presupuesto Provincial.

El Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular decidirá si una parte de los ingresos efectuados a la cuenta bancaria del municipio se trasladan a la cuenta bancaria del Presupuesto de la Provincia correspondiente.

Las oficinas municipales de Administración Tributaria informarán a los contribuyentes, el número y nombre de la cuenta bancaria que deben consignar adicionalmente al número y nombre del párrafo del Clasificador de Ingresos del Presupuesto del Estado que corresponda, en el modelo por el que efectúen su contribución, aporte o pago al fisco, según el caso.

Para efectuar la transferencia de fondos de la cuenta del Presupuesto Central a la cuenta del Presupuesto del Mu-

nicipio de los importes que le corresponda de los aportes por Impuesto de Circulación de subordinación nacional, excepto el Impuesto Especial a Productos, del Impuesto sobre Utilidades y los Aportes a partir de la Ganancia de las empresas estatales de subordinación nacional, las direcciones de Finanzas y Precios municipales informarán a la Oficina Municipal de Administración Tributaria correspondiente, al inicio del año, los tantos por cientos a transferir, lo cual podrá realizar ésta con la periodicidad que el municipio establezca.

De igual forma le informarán los tantos por ciento a transferir de los aportes de las empresas de subordinación provincial.

Las direcciones de Finanzas y Precios municipales enviarán a la correspondiente Dirección de Finanzas y Precios provincial, mensualmente, con el detalle que ésta requiera, una certificación de los importes transferidos.

**CUARTO:** El déficit planificado de los presupuestos provinciales, originado cuando la totalidad de los gastos no puedan ser cubiertos con los ingresos, se financiará por este Ministerio, con cargo al Presupuesto Central, mediante una subvención, que se otorgará de la forma siguiente:

Al inicio del año hasta el cincuenta por ciento (50%), en el resto de los trimestres el tanto por ciento a otorgar estará en dependencia de la ejecución de caja de los respectivos presupuestos.

**QUINTO:** El déficit planificado de los presupuestos de los municipios, determinado de igual forma a la consignada en el apartado anterior, se financiará por los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular correspondiente, con cargo al Presupuesto Provincial, por una subvención, la que se financiará de igual forma a la explicada en el apartado anterior.

**SEXTO:** En los casos que los presupuestos locales planifiquen superávit, como consecuencia de que los ingresos excedan de los gastos planificados, aportarán, mensualmente, la doceava parte del exceso, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, al Presupuesto Provincial, al Presupuesto de la Provincia o al Presupuesto Central según corresponda.

**SÉPTIMO:** Cuando el equilibrio planificado entre los ingresos y los gastos del presupuesto de un municipio sea alterado por alguna modificación aprobada durante su ejecución, dicho equilibrio será restablecido mediante una subvención del Presupuesto de la Provincia o un aporte a éste, según sea el caso.

En los casos que la modificación sea a un Presupuesto Provincial, el equilibrio entre los ingresos y los gastos se restablecerá de igual forma, mediante una subvención del Presupuesto Central o un aporte a éste, según corresponda.

Cuando el Presupuesto Provincial o el del Municipio que deba efectuar un aporte, tenga planificado recibir una subvención, se rebajará del importe de la subvención directa a entregarle, el importe del aporte que éste debe realizar.

**OCTAVO:** Las subvenciones a los presupuestos provinciales con cargo al Presupuesto Central, y las subvenciones a los presupuestos de los municipios, que deban efectuarse con cargo a los presupuestos provinciales, ori-

ginadas por las modificaciones presupuestarias aprobadas, se financiarán por este Ministerio o por el correspondiente Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular, en dependencia de la necesidad de recursos financieros según la ejecución de caja de los respectivos presupuestos.

**NOVENO:** Los aportes al Presupuesto Central que deban realizarse con cargo a los presupuestos provinciales y los aportes a los presupuestos provinciales que deban realizarse por los presupuestos de los municipios, a tenor de lo establecido en el apartado Séptimo de este procedimiento, se cobrarán por este Ministerio o por el correspondiente Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular o lo compensarán con las subvenciones pendientes de financiar.

**DÉCIMO:** Los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular velarán que no se interrumpa el financiamiento de las actividades fundamentales del territorio.

De producirse un desbalance temporal motivado por demoras o irregularidad en la recaudación de los ingresos, originada por cualquier causa, dispondrán de:

- Medios monetarios propios asignados a cada presupuesto.
- Ajuste en los importes de los gastos previstos en actividades no fundamentales.
- Un adelanto de la subvención directa aprobada para el año.
- Crédito bancario por menos de 30 días sin intereses.
- En casos excepcionales, mediante una solicitud de modificación de la subvención directa aprobada por este Ministerio o por el Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular, según corresponda.

**UNDÉCIMO:** Para garantizar el flujo ininterrumpido de las operaciones de caja, los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, dispondrán de medios monetarios propios por el equivalente de veinte (20) días de salario promedio.

**DUODÉCIMO:** El Banco Nacional de Cuba informará a las direcciones de Finanzas y Precios provinciales y municipales, la totalidad de los ingresos y egresos de los presupuestos respectivos, en las fechas y con el detalle acordado con este Ministerio.

**DECIMOTERCERO:** En los casos que el saldo de la cuenta bancaria de un presupuesto no tenga recursos suficiente para efectuar sus operaciones, el Consejo de la Administración de la Asamblea del Poder Popular correspondiente podrá solicitar un préstamo al Banco Nacional de Cuba, el que deberá pagarlo dentro del plazo de treinta (30) días naturales.

**DECIMOCUARTO:** Los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular podrán crear al inicio del año una reserva de gastos corrientes pendientes de distribuir, de hasta un cinco por ciento (5%) de los gastos por este concepto aprobados en sus respectivos presupuestos.

**DECIMOQUINTO:** Al cierre de cada año, se procederá por los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular a determinar el superávit o déficit de sus respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido por este Ministerio.

**DECIMOSEXTO:** Al cierre de cada año, los saldos de las cuentas bancarias de los presupuestos de las provincias y de los municipios no se cancelarán.

**DECIMOSEPTIMO:** La reserva planificada de cada presupuesto provincial y la del municipio especial de Isla de la Juventud, establecida en el artículo 18 de la Ley No. 29, de 1980, Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, se utilizará únicamente, por acuerdo de los consejos de la administración correspondientes, para financiar los daños ocasionados a consecuencia de tornado, manga de viento, huracán, ciclón, ras de mar, inundación como resultado directo de los antes mencionados riesgos o por el desbordamiento del mar, ríos, lagunas y presas; incendio o cualquier otro desastre, en los casos siguientes:

- a) Pagos de otros gastos corrientes imprevistos de las unidades presupuestadas de subordinación local, de acuerdo con lo establecido, al efecto por este Ministerio;
- b) asignación a las empresas de subordinación local, por daños a medios de rotación, que después de agotada la reserva para contingencias, corresponde sean asumidos por el presupuesto, de acuerdo con lo establecido por este Ministerio.

Previa autorización expresa de este Ministerio, los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y el del municipio especial de Isla de la Juventud, podrán financiar con carácter transitorio con las reservas de sus respectivos presupuestos, gastos no autorizados en el presente apartado, cuyos importes les serán reintegrados posteriormente.

**DECIMOCTAVO:** Se autoriza a los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y al del municipio especial de Isla de la Juventud, a pagar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias con cargo a la reserva de sus respectivos presupuestos, los gastos adicionales que éste incurra por los servicios que preste de transporte aéreo y terrestre, técnica militar u otros equipos en los territorios cuando ocurran desastres naturales, cuyos importes les serán reintegrados por el Presupuesto Central.

**DECIMONOVENO:** Las decisiones que se tomen por los órganos y organismos vinculados al Presupuesto Central, con relación a las funciones y tareas inherentes a los órganos locales del Poder Popular que impliquen gastos que no puedan ser asumidos con el presupuesto que les fuera aprobado, deberán ser financiados por los mencionados órganos y organismos diferenciadamente y con destino específico.

#### RESOLUCION No. 58-96

**POR CUANTO:** La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título IV, Capítulo I, artículo 57, la Tasa por Peaje, a la que están obligados todos aquellos conductores, cubanos o extran-

jeros, de vehículos de motor de transporte terrestre que circulen por los tramos de carretera gravados con este atributo.

**POR CUANTO:** El artículo 58 de la referida Ley dispone que el Ministro de Finanzas y Precios, en coordinación con el Ministro de Transporte, establecerá la cuantía de la tasa por peaje y los tramos de carretera gravados con este tributo, así como el procedimiento para su pago.

**POR CUANTO:** La mencionada Ley, en su Disposición Final Quinta, establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no y las reglas para la valoración y definición de las bases imponibles.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 26, de fecha 24 de noviembre de 1995, de este Ministerio, establece las regulaciones generales para la tasa por peaje y las tasas mínimas y máximas a aplicar, de acuerdo con la existencia de condiciones para su tránsito y de seguridad y comodidad en las vías, previamente certificadas por el Ministerio del Transporte.

**POR CUANTO:** La experiencia acumulada en el cobro de la Tasa por Peaje hace necesaria la revisión y modificación de las regulaciones establecidas sobre la materia, adecuándolas a la práctica existente.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas y en coordinación con el Ministro del Transporte, en lo que corresponde.

#### Resuelvo

**PRIMERO:** Están obligados al pago de la Tasa por Peaje, de acuerdo con lo establecido legalmente, los conductores, cubanos o extranjeros, de vehículos de motor de transporte terrestre que circulen por los tramos de carretera gravados por este tributo.

**SEGUNDO:** La cuantía de la tasa a que se contrae el apartado precedente está en dependencia del tipo de vehículo que circule por el tramo gravado y la longitud de éste, por lo que sus conductores ejecutan su pago de acuerdo con el tipo de vehículo conducido.

Al objeto de lo establecido en el párrafo anterior, por cada ocasión en que se circule por los tramos gravados, la cuantía de la tasa será:

#### Tasas mínimas en términos de pesos:

Indicadores	Autos		Omnibus	
	Motos	Por cada eje adic. a dos	Camiones	Por cada eje adic. a dos
Más de 50 kms	3.00	2.00	5.00	3.00
De 25 a 50 kms	2.00	1.00	4.00	2.00
Menos de 25 kms	1.00	1.00	2.00	2.00

#### Tasas máximas en términos de pesos:

Indicadores	Autos		Omnibus	
	Motos	Por cada eje adic. a dos	Camiones	Por cada eje adic. a dos
Más de 50 kms	10.00	5.00	15.00	8.00
De 25 a 50 kms	5.00	3.00	10.00	5.00
Menos de 25 kms	3.00	2.00	5.00	3.00

Más de 50 kms	10.00	5.00	15.00	8.00
De 25 a 50 kms	5.00	3.00	10.00	5.00
Menos de 25 kms	3.00	2.00	5.00	3.00

**TERCERO:** Las tasas mínimas se aplican en los primeros momentos de acuerdo con la existencia de condiciones mínimas para transitar y de seguridad y comodidad en las vías, para cuando se creen condiciones óptimas, previamente certificadas por el Ministerio del Transporte, aplicar las tasas máximas establecidas en esta Resolución.

**CUARTO:** El pago de la Tasa a que se contrae esta Resolución será en pesos cubanos o en dólares estadounidenses o pesos cubanos convertibles, según corresponda, acorde con la tasa de cambio vigente, en las estaciones de peaje o cualquier otro lugar habilitado al efecto.

El pago se realizará en pesos cubanos, por los cubanos y extranjeros residentes permanentes conductores de vehículos particulares, por los conductores de vehículos pertenecientes a las organizaciones políticas, sociales y de masas y sus dependencias y de instituciones eclesiásticas o religiosas, y por los conductores de vehículos pertenecientes a los órganos y organismos del Estado, entidades estatales, asociaciones, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de créditos y servicios y cooperativas de producción agropecuaria, cuyas operaciones sólo se realicen en pesos cubanos.

Los conductores extranjeros con residencia temporal en el país y los conductores de vehículos pertenecientes a sociedades privadas cubanas y extranjeras, empresas mixtas, partes en contratos de asociación económica internacional, empresas de capital totalmente extranjero y representaciones extranjeras, así como de aquellas entidades estatales, asociaciones, u otras entidades, autorizadas a realizar total o parcialmente operaciones mercantiles en moneda libremente convertible, están obligadas al pago de esta Tasa en dólares estadounidenses o en pesos cubanos convertibles.

**QUINTO:** A los efectos de este tributo, será permisible el pago adelantado a la circulación por los tramos de carretera gravados.

**SEXTO:** El importe de esta Tasa se ingresará al Estado para garantizar las condiciones óptimas de seguridad, comodidad y rapidez en las vías y el mantenimiento y desarrollo de las autopistas y carreteras del país, en las condiciones y términos establecidas por este Ministerio.

**SÉPTIMO:** Se conceden bonificaciones a los conductores que paguen por adelantado de acuerdo al valor invertido en la adquisición de las tarjetas de peaje, en la cuantía que a continuación se relaciona:

Valor invertido (En Pesos)	Cuantía de Descuento (%)
De 100 a 200	5
De 201 a 500	10
De 501 a 1 000	15
De 1001 a 2000	20
Más de 2 000	25

**OCTAVO:** Se exime del pago de la Tasa por Peaje a los conductores de:

- a) Vehículos estatales con matrícula de identificación oficial
- b) Carros fúnebres
- c) Vehículos con régimen especial de circulación, entendiéndose como tales las ambulancias, patrulleros, vehículos de escolta, motocicletas de la Policía Nacional Revolucionaria y vehículos destinados a la extinción de incendios.
- d) Vehículos con matrícula del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

**NOVENO:** Se derogan las Resoluciones No. 26, de fecha 24 de noviembre de 1995, y No. V-151, de fecha 9 de julio de 1996 ambas de este Ministerio.

**DÉCIMO:** Esta Resolución entrará en vigor a partir del día primero de diciembre de 1996, excepto el apartado precedente en cuanto a la derogación de la Resolución No. V-151 de fecha 9 de julio de 1996, que mantendrá su vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de 1996.

**UNDECIMO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a 29 de noviembre de 1996

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

## INDUSTRIA PESQUERA

### RESOLUCION No. 509/96

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO en su artículo 76 dispone que el Ministerio de la Industria Pesquera, es el organismo encargado de dirigir, controlar y ejecutar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la rama de la industria pesquera y el Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, que modificó en parte el referido Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, que modificó en parte el referido Decreto-Ley No. 67, ratificó las facultades otorgadas a este organismo.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros se creó la Oficina Nacional de Inspección Pesquera adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, la que tiene, entre otras, la misión de velar por el cumplimiento de todas las regulaciones estipuladas para la conservación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos acuáticos que habitan en la zona económica, el mar territorial, las aguas interiores y las aguas terrestres cubanas.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 164, de 28 de mayo de 1996, denominado Reglamento de Pesca, en su artículo 56, dispone que la persona in conforme con la sanción o sanciones impuestas en virtud de lo regulado en el referido Decreto-Ley podrá establecer el correspondiente recurso

ante la autoridad pesquera provincial designada y en tal virtud resulta procedente determinar a todos los electos legales la mencionada autoridad pesquera.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983, De Organización de la Administración Central del Estado, en su artículo 53, inciso q) y r), faculta a los jefes de organismo a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias y para la población en el marco de sus facultades y competencia.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas;

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Designar como Autoridad Pesquera Provincial a todos los efectos legales del artículo 55 del Decreto-Ley No. 164 y otros que le sea aplicable para actuar al amparo del citado Decreto-Ley No. 164, a los directores de las oficinas provinciales de Inspección Pesquera y del municipio Especial Isla de la Juventud todos dependientes de la OFICINA NACIONAL DE INSPECCION PESQUERA, adscrita al MINISTERIO DE LA INDUSTRIA PESQUERA.

**SEGUNDO:** Encargar al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, de instrumentar todo lo conducentes, para que la Autoridad Pesquera designada, en virtud de lo regulado en los artículos del 52 al 57 ambos inclusive, del referido Decreto-Ley No. 164, conozca, admita y resuelva los recursos que la persona inconforme presente contra la sanción o sanciones impuestas en el territorio a su cargo dentro del término establecido. Asimismo se faculta al referido Director para emitir cuantas instrucciones diere lugar para cumplimentar otros asuntos que guarden relación con la referida Autoridad Pesquera designada.

**TERCERO:** Responsabilizar al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, con el cumplimiento de lo que en la presente se ordena; asimismo la referida Oficina Nacional de Inspección Pesquera, queda encargada para la reproducción y distribución de esta resolución a las personas naturales y jurídicas relacionadas en el resuelvo cuarto de la misma.

**CUARTO:** Comuníquese a los Viceministros de este organismo; notifíquese a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera; a los directores de las oficinas provinciales de inspección pesquera; a los directores generales de las Asociaciones sus empresas y o.e.e. asociadas; a las empresas independientes y unidades presupuestadas de este ministerio; a los Presidentes de los Poderes Populares Provinciales; a los ministerios de; las Fuerzas Armadas Revolucionarias; del Interior; del Turismo; del Azúcar; de Agricultura; de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente; a la Federación Cubana de Pesca Deportiva y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

**QUINTO:** Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que resuelve, se opongan a lo dispuesto en la presente.

**SEXTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**SÉPTIMO:** Archívese el original de esta resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 12 días del mes de Nov. de mil novecientos noventa y seis.

Cap. de Navío  
**Orlando F. Rodríguez Romay**  
Ministro de la Industria Pesquera

## TRANSPORTE

### RESOLUCION NUMERO 185-96

**POR CUANTO:** De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo 2832 de fecha 25 de Noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo, establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

**POR CUANTO:** La importación de un grupo de productos, entre los cuales se encuentran: Urea, Superfosfato Triple, Cloruro de Potasio y Chlcharo; ha sido objeto de regulación especial en cuanto al pago del componente en MLC del costo de la manipulación portuaria a través de la Resolución No. 80-96, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 2 de julio de 1995, con el fin de posibilitar el ensacado en puño de los productos recibidos a granel.

**POR CUANTO:** Resulta necesario extender el contenido y alcance de la antes mencionada Resolución, en lo referido al cobro del componente en MLC de las tarifas de manipulación, incorporando otros productos de carácter similar entre los cuales están: productos alimenticios, y productos químicos utilizados como fertilizantes directos, así como los que se utilizan como materia prima para su ulterior elaboración en el país; que sean importados a granel y ensacados en el puerto, además de los productos que se reciban en sacos desde el puerto de origen o aquellos que son extraídos del puerto a granel en cualquiera de las dos variantes de entrega (directa o indirecta).

**POR CUANTO:** La Resolución 43/92 del extinto Comité Estatal de Precios faculta al Ministro del Transporte para la aprobación de las tarifas de la Sub-rama 05.06.01 Carga y Descarga, entre otras.

**POR CUANTO:** De conformidad con el Apartado Tercero numeral 4) del Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, corresponde a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar, en el límite de sus facultades y competencia, resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Organismo que dirige, sus empresas y dependencias, y en su caso

para el resto de los Organismos Centrales y sus dependencias.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas:

### Resuelvo

**PRIMERO:** Disponer el pago del componente en MLC de la tarifa vigente para la manipulación portuaria de los productos alimenticios, fertilizantes y/o materias primas para fertilizantes, que se reciban a granel y se ensaquen en el recinto portuario, ascendente a 7,80 USD por tonelada manipulada, debiéndose pagar en moneda nacional, el complemento resultante hasta la tarifa vigente en moneda nacional.

**SEGUNDO:** Para los productos antes mencionados, importados en sacos, y que se entreguen por cualquiera de las dos variantes (directa o indirecta), el componente de la tarifa en MLC será de 3.90 USD por tonelada manipulada, complementando el total de la tarifa establecida en moneda nacional.

**TERCERO:** Para los referidos productos, que se reciban y se entreguen a granel por cualquiera de las dos variantes (directa o indirecta), el componente de la tarifa en MLC será de 2.01 USD por tonelada manipulada, complementándose el pago del importe total de la tarifa vigente en moneda nacional.

**CUARTO:** Se ratifica la Resolución No. 80/96, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 2 de julio de 1995, en todo lo que no haya sido modificada por la presente y se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica se opongan o limiten el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

**QUINTO:** Notifíquese la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores del Organismo que deban conocer de la misma, al Director de la Unión Marítimo-Portuaria, al Director de la Unión Química, a los Ministerios de la Industria Básica, la Agricultura, la Industria Azucarera, de Finanzas y Precios y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de noviembre de 1996.

**Alvaro Pérez Morales**  
Coronel  
Ministro p.s.l. del Transporte

## INVERSION EXTRANJERA Y COLABORACION ECONOMICA

### RESOLUCION No. 65/96

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 165, de fecha 3 de junio de 1996 en su artículo 6 crea la Comisión de Zonas Francas y dispone que la misma estará integrada por el Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, quien la presidirá, y por un representante de cada uno de los organismos siguientes, quienes actuarán como vocales:

- Ministerio de Economía y Planificación.
- Ministerio de Finanzas y Precios.
- Ministerio de Comercio Exterior.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- Ministerio del Transporte.
- Banco Nacional de Cuba.
- Aduana General de la República.

POR CUANTO: El artículo 6.4 estipula como atribuciones de la Comisión:

- Colaborar con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en el Programa Integral de Desarrollo de Zonas Francas;
- emitir juicio sobre las propuestas de creación de zonas francas y el otorgamiento de concesiones; y
- recomendar, entre otros, la adopción de medidas y la ejecución de acciones que considere útiles para el desarrollo de las zonas francas.

POR CUANTO: El artículo 6.5 de la mencionada Ley establece que la propia Comisión, con la posterior aprobación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, redactará el Reglamento por el que habrá de regirse, en el que se establecerá la periodicidad con que se celebrarán sus sesiones, el número de votos necesarios para adoptar los acuerdos y el modo de dejar constancia de estos, así como las demás disposiciones que se estimen pertinentes.

POR CUANTO: La Comisión ha propuesto al que suscribe el Reglamento de la misma, por lo cual es conveniente su puesta en vigor.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

### **Resuelvo**

PRIMERO: Dictar el siguiente,

#### **REGLAMENTO DE LA COMISION DE ZONAS FRANCA**

ARTICULO 1: Las sesiones de la Comisión serán citadas por el Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en calidad de Presidente de la misma. La diligencia de citación de los miembros de la Comisión podrá delegarla el Ministro en el Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas.

ARTICULO 2: En los casos en que, por la naturaleza de la cuestión de que se trate, se considere de utilidad contar con el parecer de algún órgano u organismo no incluido entre los enumerados en el Primer Por Cuanto de este Reglamento el Presidente deberá solicitar de la dirección del mismo, que designe un representante, el cual, a estos efectos, actuará como un vocal más de la Comisión.

ARTICULO 3: Durante las sesiones, la Oficina Nacional de Zonas Francas estará representada por su Director y el

asesor jurídico de la misma fungirá como secretario de la Comisión. Estos podrán emitir criterios y en ningún caso tendrán derecho al voto.

ARTICULO 4: La Comisión celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando lo disponga el Presidente, por propia iniciativa o a instancia de cualquiera de los vocales.

Las citaciones para las sesiones ordinarias, incluirán siempre el orden del día y la documentación necesaria para su desarrollo. Ello será del conocimiento de los vocales que integran la Comisión con siete (7) días de antelación a la fecha de celebración indicada.

Estas sesiones podrán celebrarse con el setenta por ciento (70%) de los vocales presentes.

Podrán, no obstante, tratarse asuntos no incluidos en el orden del día cuando así lo acuerden unánimemente, los presentes durante la sesión.

Las reuniones extraordinarias, serán citadas en dependencia de la urgencia de los temas a tratar y sesionarán con el sesenta por ciento (60%) de los vocales.

ARTICULO 5: Los acuerdos se tomarán preferentemente por consenso y de no existir, por la mayoría de votos de los vocales presentes. El Presidente decidirá en el supuesto de igual cantidad de votos a favor y en contra.

Dichos acuerdos serán vigentes desde la fecha de su adopción.

ARTICULO 6: Las Actas de las sesiones, que contendrán los pormenores y acuerdos adoptados, serán recogidas en un Libro habilitado al efecto por la Oficina Nacional de Zonas Francas. El Libro de Actas se conservará en la sede de la propia Oficina.

La copia del Acta de cada sesión se circulará entre los vocales dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la misma.

ARTICULO 7: Son atribuciones del Presidente:

- Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- circular entre los vocales, los documentos que estime oportunos para su debate durante las sesiones;
- presidir las reuniones de la Comisión;
- solicitar de otros órganos u organismos la designación de un representante, para que actúe como vocal de la Comisión; y
- otorgar el visto bueno de las actas de la Comisión.

El Presidente solo podrá ser representado, por quien lo sustituya temporalmente en su cargo.

ARTICULO 8: Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 6.4 del Decreto-Ley 165, la Comisión actuará según se describe a continuación:

Una vez recibida del Ministerio para la inversión Extranjera y la Colaboración Económica la propuesta del Programa Integral de Desarrollo de Zonas Francas, participará en su redacción final.

El Presidente de la Comisión, por sí o a través de la Oficina Nacional de Zonas Francas, circulará entre los vocales, los documentos que contengan las propuestas de creación de zonas francas y el otorgamiento de concesiones así como el resultado de las consultas realizadas y el proyecto de Resolución elaborado al respecto.

Los criterios que resulten del análisis de los documentos, serán enviados por los vocales al Presidente con antelación a la celebración de la sesión donde se presentarán oficialmente las propuestas. Los juicios emitidos serán recogidos en acta.

El Presidente presentará a los vocales los documentos que considere oportunos (informes, dictámenes de las inspecciones etc.), que permitan hacer recomendaciones para la adopción de medidas y la ejecución de acciones útiles para el desarrollo de las zonas francas.

**ARTICULO 9:** Para cumplir las tareas previstas en el artículo anterior, podrá la Comisión designar uno o varios de sus vocales para que se integren y laboren de conjunto con tal propósito así como asesorarse del personal técnico de los respectivos organismos a sugerencia del referido vocal.

**ARTICULO 10:** Los representantes de los organismos designados como vocales de la Comisión de Zonas Francas, no podrán delegar su actuación como tal, a menos que esto sea eventualmente necesario y previamente decidido por el organismo correspondiente y con la aprobación del Presidente de la Comisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese el presente Reglamento a los órganos y organismos del Estado, vocales de la Comisión de Zonas Francas.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de octubre de 1996.

**Ibrahim Ferradaz García**  
Ministro para la Inversión Extranjera  
Y la Colaboración Económica

#### RESOLUCION No. 66/96

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 165, de las Zonas Francas y Parques industriales, de fecha 3 de junio de 1996, preceptúa, en su artículo 4.2 inciso f), que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica creará, organizará y reglamentará el Registro Oficial, para la inscripción en el mismo de los concesionarios y operadores de zonas francas.

**POR CUANTO:** Es necesario además de crear el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores de Zonas Francas dotarlo de su Reglamento para su funcionamiento y actuación.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Crear el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores de Zonas Francas en lo adelante, el Registro para la inscripción por éstos de sus respectivos títulos.

**SEGUNDO:** El Registro funcionará como sección subordinada a la Oficina Nacional de Zonas Francas en lo adelante, la Oficina y en el propio local de ésta tendrá su sede. No obstante, el Registrador deberá constituirse periódicamente y previo anuncio, en cada zona franca para despachar allí directamente con los interesados. El asesor jurídico de la Oficina simultaneará su cargo con el de Registrador.

**TERCERO:** Aprobar el siguiente:

#### REGLAMENTO DEL REGISTRO OFICIAL DE CONCESIONARIOS Y OPERADORES DE ZONAS FRANCA

**ARTICULO 1:** En el Registro se llevarán los libros siguientes:

- libro de presentación de documentos
- libro de inscripción de concesionarios
- libro de inscripción de operadores
- los demás que, con carácter de auxiliares, determine el propio Registrador y apruebe el Director de la Oficina.

De considerarse conveniente, el Registro se realizará también por soportes magnéticos.

**ARTICULO 2:** Los libros del Registro se habilitarán por el Director de la Oficina, el cual, en la primera hoja útil de cada uno extenderá una certificación, expresando en letra su destino y el número de folios que contiene.

**ARTICULO 3:** El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula e índice general todos los concesionarios y los operadores que se inscriban, dando a cada hoja del respectivo libro el número correlativo que le corresponda.

**ARTICULO 4:** En el libro de presentación de documentos, el Registrador se limitará a hacer una breve reseña de ellos, y si cumplen los requisitos de la inscripción, procederá a efectuarla. En el supuesto de que, a juicio del Registrador, el o los documentos no fuesen aptos para la inscripción, por adolecer de defectos subsanables o insubsanables, y el interesado optara por no retirarlos, se insertará, a continuación del asiento de presentación, nota suspendiendo o denegando aquella.

Se considerará siempre insubsanable la falta consistente en haberse presentado la solicitud de inscripción del título después de haber transcurrido más de treinta (30) días desde su expedición.

En caso de inconformidad del interesado con la suspensión o la denegación de la inscripción, puede éste, dentro del término de cinco (5) días, acudir en queja ante el Director de la Oficina, el que, en igual término, resolverá lo procedente.

**ARTICULO 5:** La solicitud de inscripción y la presentación de documentos puede efectuarlas el interesado por sí o por medio de apoderado.

**ARTICULO 6:** Los documentos presentados se reunirán en legajos, con carátulas y debidamente foliados, que formarán parte también del Registro.

**ARTICULO 7:** Las inscripciones pueden ser de las clases siguientes:

a) inscripción del título

Por título se entiende la resolución dictada por la autoridad competente otorgando la concesión o confirmando la autorización de operador;

b) resoluciones dictadas por la autoridad competente modificativas de los datos a que se refieren los artículos 11.1 y 21 del Decreto Ley No. 165 o de las condiciones impuestas al concesionario u operador.

c) resoluciones prorrogando el término de la concesión; y  
d) medidas impuestas a los concesionarios u operadores por el órgano regulador. (Artículo 5.1 del Decreto Ley No. 165).

**ARTICULO 8:** Para que la inscripción relativa al título conserve su validez se requiere que las resoluciones y medidas mencionadas en los incisos b) al d) del artículo anterior, así como cuantas otras puedan afectar al título, se inscriban en el término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fueron acordadas o adoptadas.

**ARTICULO 9:** En la inscripción del título, se consignarán, respecto a los concesionarios, los datos que contiene el acuerdo que otorga la concesión y debe contener los datos siguientes:

- a) identidad y personalidad jurídica del concesionario;
- b) ubicación geográfica de la zona franca que se autoriza;
- c) condiciones que se imponen al concesionario;
- d) programa de inversiones;
- e) características del proyecto;
- f) actividades a desarrollar;
- g) régimen especial aplicable;
- h) término por el que otorga la concesión; y
- i) cualesquiera otros que se considere necesario o conveniente incluir, así como las facultades que se le reconocen y los deberes que se les imponen.

**ARTICULO 10:** En la inscripción del título a los operadores contendrá la siguiente información: identidad de éste, la zona franca donde desarrollará su cometido, las inversiones inmediatas y futuras programadas, las actividades a desarrollar, minuciosamente descritas, el régimen especial aplicable y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente.

**ARTICULO 11:** Los errores en que se incurriese al practicar una inscripción deberán ser subsanados por el Registrador cuando sean advertidos. En todo asiento o nota referente a rectificación de error se pondrá la fecha en que se efectuó y la suscribirá el Registrador.

**ARTICULO 12:** A instancia de la parte interesada, se podrán expedir certificaciones, que podrán ser:

- a) Literales, de uno o varios asientos o inscripciones, los cuales serán transcritos íntegramente.
- b) En relación con uno o varios asientos o inscripciones o con determinados extremos de éstos.
- c) Negativas, cuando no consten en los libros del Registro los datos cuya certificación se solicite.

**ARTICULO 13:** Las certificaciones deberán ser expedidas dentro de los cuatro (4) días siguientes al de la presentación de la solicitud. Si por su extensión o por algún impedimento legal o material no fuese posible su expedición, se hará constar al pie de la certificación.

**ARTICULO 14:** Si la inscripción respecto de la cual se solicitara certificación estuviere cancelada, se hará constar así de manera expresa, aunque no se le pidiese; y si se tratase de una asociación cuyo término social apareciera vencido y no prorrogado se hará constar este extremo.

**ARTICULO 15:** Las certificaciones del Registro conservan su validez durante los noventa (90) días siguientes a su expedición.

**ARTICULO 16:** Estarán sujetas al pago de honorarios al Registro, según tarifa anexa a esta Resolución, las inscripciones y anotaciones que se practiquen, así como las certificaciones que se expidan, salvo que éstas se ordenen de oficio por la autoridad competente.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas para dictar las disposiciones complementarias para lo mejor aplicación de este Reglamento.

**SEGUNDA:** Sobre la base de la experiencia acumulada en el transcurso de un año a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, éste será sometido a análisis y si procede se realizarán las modificaciones pertinentes para lograr un mejor funcionamiento del Registro.

**TERCERA:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de octubre de 1996.

**Ibrahim Ferradaz García**  
Ministro para la Inversión  
Extranjera y la Colaboración  
Económica

#### ANEXO

#### TARIFA DE HONORARIOS

En moneda libremente convertible, según las tasas de cambios oficiales del Banco Nacional de Cuba.

Inscripción de Concesionarios.....	1000.00 US\$
Inscripción de Operadores.....	600.00 US\$
Otras anotaciones o inscripciones.....	200.00 US\$
Modificaciones, sustituciones o revocaciones.....	100.00 US\$
Certificación literal de un asiento de inscripción o en relación con determinados extremos de una inscripción.....	50.00 US\$
Certificación negativa.....	50.00 US\$